

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Leslie Diana Ramírez Rodríguez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Cuadragésima Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y de datos personales.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900038325	Improcedencia de acceso a datos personales de terceros	Dirección General de Quejas y Orientación.

“Yo, (DATO PERSONAL), actuando por mi propio derecho solicito copia certificada del documento de atención al público de fecha 8 de octubre de 2025, recabado en el módulo de atención al público de la 1VG.” (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán las causales de improcedencia respecto de los datos personales de terceros contenidos en el documento de atención al público de fecha 08 de octubre de 2025, requerido por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el documento de atención al público de fecha 08 de octubre de 2025, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previo pago de los costos de reproducción de la copia certificada y acreditación de su identidad.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900041025	Clasificación de información confidencial e Improcedencia de acceso a datos personales	Primera Visitaduría General

"Solicito copia certificada de: oficios de requerimientos ministeriales y jurisdiccionales que firmó Mtra. Claudia Mérida Huicochea Martínez dentro del expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG. Correo electrónico de la cuenta de correo electrónico asignada a la Lic. Adriana Alonso Alvarado mediante el cual se remitió el proyecto de Recomendación 234/2024. Conclusión del expediente CNDH/1/2022/3698/Q y la caratula de asignación en el sistema de gestión de quejas del mismo. Oficio CNDH/PVG/DG/0861/2024, de fecha 9 de julio de 2024, suscrito por la Mtra. Claudia E. Franco Martínez. Oficio CNDH/PVG/DG/0989/2024, de fecha 15 de agosto de 2024, suscrito por la Mtra. Claudia E. Franco Martínez. Correos electrónicos recibidos por la Lic. Miriam Mendoza, Directora de Procedimientos Internos de la Primera Visitaduría General y enviados desde de la cuenta de correo electrónico asignada a la Lic. Adriana Alonso Alvarado del periodo 07 de enero a 17 de febrero 2025." (sic)

Con relación a su requerimiento, relativo a: "[...] oficios de requerimientos ministeriales y jurisdiccionales que firmó Mtra. Claudia Mérida Huicochea Martínez dentro del expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG [...] Conclusión del expediente CNDH/1/2022/3698/Q y la caratula de asignación en el sistema de gestión de quejas del mismo. [...]" (sic), le hago del conocimiento que la información requerida es susceptible de clasificarse como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en consecuencia, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información; razón por la cual, dicha información no debe ser divulgada, ni se debe permitir el acceso a personas que no estén autorizadas para conocer la misma.

Ahora bien, en lo referente a: "[...] Correo electrónico de la cuenta de correo electrónico asignada a la Lic. Adriana Alonso Alvarado mediante el cual se remitió el proyecto de Recomendación 234/2024. [...] Oficio CNDH/PVG/DG/0861/2024, de fecha 9 de julio de 2024, suscrito por la Mtra. Claudia E. Franco Martínez. Oficio CNDH/PVG/DG/0989/2024, de fecha 15 de agosto de 2024, suscrito por la Mtra. Claudia E. Franco Martínez. Correos electrónicos recibidos por la Lic. Miriam Mendoza, Directora de Procedimientos Internos de la Primera Visitaduría General y enviados desde de la cuenta de correo electrónico asignada a la Lic. Adriana Alonso Alvarado del periodo 07 de enero a 17 de febrero 2025."

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

(sic), una vez analizado el texto del requerimiento se advierte que usted pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales; al respecto, cabe señalar que una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es el trámite mediante el cual, las personas, pueden ejercer el derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados. en los términos y condiciones que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, dada la naturaleza del requerimiento, esta parte de la solicitud se reconducirá como solicitud de acceso a datos personales, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Una vez precisado lo anterior, es importante hacerle del conocimiento que, del análisis realizado al requerimiento de mérito se advirtió que se trata de información la cual es improcedente su acceso, de conformidad con la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

[...]"

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativa a: "[...] oficios de requerimientos ministeriales y jurisdiccionales que firmó Mtra. Claudia Mérida Huicochea Martínez dentro del expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG [...] Conclusión del expediente CNDH/1/2022/3698/Q y la caratula de asignación en el sistema de gestión de quejas del mismo. [...]" (sic), requeridos por la persona solicitante

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[...]”

Del precepto legal anterior, se desprende que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en cita señala que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. También, se prevé que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando esta obre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

De igual forma, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su parte conducente, lo siguiente:

“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.”

Como se puede apreciar, dicho precepto legal consagra el derecho de los gobernados a la protección de sus datos personal y a toda información relacionada con su vida privada.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna señalan lo siguiente:

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

De lo cual se desprende la garantía de seguridad jurídica y del debido proceso que debe garantizar a los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así cómo, su derecho humano a la protección de sus datos personales.

Robustece lo anterior, la tesis del Poder Judicial de la Federación, siguiente que a la letra señala:

*“Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LX/11/2008
Página: 229*

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitan/e que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

[...]"

Por lo anterior, se acredita que permitir el acceso a las constancias requeridas por la persona solicitante que integran los expedientes CNDH/1/2014/6432/Q/VG y CNDH/1/2022/3698/Q, iría en detrimento de la garantía de seguridad jurídica, por lo tanto, con el propósito de proteger la esfera jurídica de las personas quejas y/o agraviadas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES, CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA LGPDPPSO

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto de: "[...] Correo electrónico de la cuenta de correo electrónico asignada a la Lic. Adriana Alonso Alvarado mediante el cual se remitió el proyecto de Recomendación 234/2024. [...] Oficio CNDH/PVG/DG/0861/2024, de fecha 9 de julio de 2024, suscrito por la Mtra. Claudia E. Franco Martínez. Oficio CNDH/PVG/DG/0989/2024, de fecha 15 de agosto de 2024, suscrito por la Mtra. Claudia E. Franco Martínez. Correos electrónicos recibidos por la Lic. Miriam Mendoza, Directora de Procedimientos Internos de la Primera Visitaduría General y enviados desde de la cuenta de correo electrónico asignada a la Lic. Adriana Alonso Alvarado del periodo 07 de enero a 17 de febrero 2025." (sic), requeridos por la persona titular de los datos personales.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Correos electrónicos:

Derivado de un análisis minucioso a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, se hace del conocimiento de la persona titular de los datos personales que, pretende ejercer su derecho de acceso a datos personales, al requerir “[...] Correo electrónico de la cuenta de correo electrónico asignada a la Lic. Adriana Alonso Alvarado mediante el cual se remitió el proyecto de Recomendación 234/2024. [...] Correos electrónicos recibidos por la Lic. Miriam Mendoza, Directora de Procedimientos Internos de la Primera Visitaduría General y enviados desde de la cuenta de correo electrónico asignada a la Lic. Adriana Alonso Alvarado del periodo 07 de enero a 17 de febrero 2025.” (sic), es decir, requiere acceso a los correos electrónicos que en su momento género como persona servidora pública adscrita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de una cuenta institucional que se le proporcionó durante su encargo y que es del dominio y resguardo de este organismo autónomo.

Bajo ese orden de ideas, no es posible conceder copia de los correos solicitados, en virtud de que, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se tiene un impedimento para permitir el acceso a la información contenida en los correos institucionales; toda vez que, la persona solicitante no está debidamente acreditada para acceder a dichos correos por no ser cuenta de correo electrónico de su propiedad, ni se contienen datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con los artículos 4 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el personal de esta Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la documentación relativa a los asuntos de su competencia; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad):

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

En tal consideración, es preciso señalar que, los correos electrónicos de las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de estos como personas particulares, toda vez que, dichos correos electrónicos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones a través de una cuenta de correo electrónico institucional, más no personal.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para

[...]”

Oficios:

La fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; en ese orden de ideas, la información requerida, consistente en los: “[...] Oficio CNDH/PVG/DG/0861/2024, de fecha 9 de julio de 2024, suscrito por la Mtra. Claudia E. Franco Martínez. Oficio CNDH/PVG/DG/0989/2024, de fecha 15 de agosto de 2024, suscrito por la Mtra. Claudia E. Franco Martínez. [...]” (sic), no se trata de datos personales o información que la persona solicitante haya proporcionado como ciudadano, sino que es información generada durante su encargo y en ejercicio de sus funciones como persona funcionaria pública adscrita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en tal consideración, dicha información

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

forma parte del acervo archivístico de este Organismo Público y debe de ser conservado y protegido según la Ley General de Archivos y el Reglamento Interno de esta CNDH.

En ese orden de ideas, no es posible permitir el acceso a la información requerida, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; toda vez que, tanto la persona solicitante como su representante legal no están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

Derivado de ello, los documentos generados al interior de este Organismo Autónomo relacionados con las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstas, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidora públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

[...]”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 77 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL**, respecto a los: “[...] oficios de requerimientos ministeriales y jurisdiccionales que firmó Mtra. Claudia Mérida Huicochea Martínez dentro del expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG [...] Conclusión del expediente CNDH/1/2022/3698/Q y la caratula de asignación en el sistema de gestión de quejas del mismo. [...]” (sic), requeridos por la persona solicitante; toda vez que, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO a los: “[...] Correo electrónico de la cuenta de correo electrónico asignada a la Lic. Adriana Alonso Alvarado mediante el cual se remitió el proyecto de Recomendación 234/2024. [...] Correos electrónicos recibidos por la Lic.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Miriam Mendoza, Directora de Procedimientos Internos de la Primera Visitaduría General y enviados desde de la cuenta de correo electrónico asignada a la Lic. Adriana Alonso Alvarado del periodo 07 de enero a 17 de febrero 2025.” (sic), toda vez que, la persona solicitante no está debidamente acreditada para acceder a dichos correos; por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al: “[...] Oficio CNDH/PVG/DG/0861/2024, de fecha 9 de julio de 2024, suscrito por la Mtra. Claudia E. Franco Martínez. Oficio CNDH/PVG/DG/0989/2024, de fecha 15 de agosto de 2024, suscrito por la Mtra. Claudia E. Franco Martínez. [...]” (sic); toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, a abstenerse de entregar la información solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información de la cual se confirmó su confidencialidad, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO del presente acuerdo; así como la información de la cual se confirmó su improcedencia, de conformidad con los resolutivos TERCERO y CUARTO del presente acuerdo.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. Folio 360030900044425
2. Folio 360030900044725
3. Folio 360030900044925
4. Folio 360030900045025
5. Folio 360030900045325

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

6. Folio 360030900045725
7. Folio 360030900045925
8. Folio 360030900046025
9. Folio 360030900046525
10. Folio 360030900046625
11. Folio 360030900046925
12. Folio 360030900047125

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. Folio 360030900038725
2. Folio 360030900044325
3. Folio 360030900046725

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII.

Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Cuadragésima Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

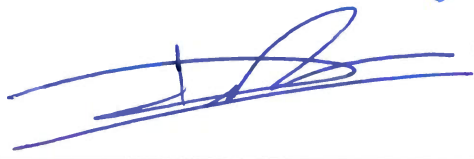
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Leslie Diana Ramírez Rodríguez
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco. -----